

REGLAMENTO (CE) Nº 1664/94 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1994

por el que se instituyen normas de gestión y reparto específicas de la segunda sección de determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no están cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por regímenes específicos comunitarios de importación⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1470/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17, su artículo 20 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando que la Comisión, mediante su Reglamento (CE) nº 934/94⁽³⁾ ha instituido normas de gestión y reparto específicas con respecto a determinados contingentes cuantitativos textiles establecidos en el Reglamento (CE) nº 517/94 y, por lo que respecta a la gestión de estos contingentes, ha abierto una primera sección que deberá repartirse basándose en las solicitudes notificadas por las autoridades competentes de los Estados miembros antes del 31 de marzo de 1994;

Considerando que conviene, por lo que respecta a la gestión de estos contingentes, abrir rápidamente una segunda sección y disponer que se repartirá basándose en las solicitudes de autorización presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y notificadas a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive; que esta segunda sección abarcará las cantidades no cubiertas por la primera más, dado el caso, las cantidades que, pese a haberse asignado a la primera sección, no han recibido una autorización de importación o, si la han recibido, no han sido utilizadas por los agentes correspondientes en un plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición de la autorización;

Considerando que, por lo que respecta a esta segunda sección, sigue pareciendo apropiado establecer un método de reparto que tenga en cuenta las corrientes de intercambios tradicionales, con objeto de lograr una transición progresiva al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 517/94; que, a tal efecto, procede dividir en dos partes los contingentes que vayan a asignarse a la segunda sección, reservando la primera a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes; que la parte reser-

vada respectivamente a ambas categorías de agentes deberá fijarse a unos niveles que tengan en cuenta de forma realista las corrientes tradicionales, pero garanticen al mismo tiempo a los importadores no tradicionales la posibilidad de acceder a los contingentes instituidos por el Reglamento (CE) nº 517/94;

Considerando que, en aras de una mayor equidad, conviene limitar de nuevo la cantidad que podrá asignarse individualmente a los importadores tradicionales para cada una de las categorías y países afectados a las cantidades efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos esas mismas categorías y países, y disponer, en aras de una gestión racional, que si la totalidad de las cantidades que se adjudicarán a los importadores tradicionales rebasa la parte que les esté reservada, las cantidades asignadas a cada uno de ellos serán proporcionalmente reducidas;

Considerando que, por lo que respecta a la parte reservada a los demás agentes, que se asignará respetando el orden cronológico de recepción de las notificaciones de los Estados miembros, para facilitar el acceso a la mayoría, conviene precisar de nuevo que cada agente sólo podrá beneficiarse de una cantidad máxima por categoría y país;

Considerando que, en aras de una mayor claridad, conviene precisar que a los importadores tradicionales sólo podrán asignárseles en esta segunda sección las cantidades importadas por cada uno de ellos en 1992 y que no hayan sido objeto de una autorización de importación expedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94; que conviene asimismo, a fin de que la mayoría pueda beneficiarse de la parte de los contingentes no reservada específicamente a los agentes tradicionales, limitar el acceso a esta parte de los contingentes a aquellos agentes que, basándose en el reparto de la primera sección, no hayan podido obtener una autorización de importación para la categoría y el país afectados, y a los que, habiendo obtenido tal autorización en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94, justifiquen ante las autoridades competentes de los Estados miembros haber importado los productos de que se trate antes del 12 de julio de 1994;

Considerando que, con el fin de garantizar una utilización óptima de las cantidades confirmadas de acuerdo con el presente Reglamento, conviene fijar de nuevo la duración de las autorizaciones de importación en noventa días a partir de la fecha de expedición por los Estados miembros, así como autorizar dicha expedición, que según el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 517/94 debe realizarse, en un plazo de cinco días laborables a partir de la

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 19.

notificación de la decisión de la Comisión, únicamente si el agente interesado puede acreditar la existencia de un contrato y certificar que no se ha beneficiado ya, para la categoría y el país de una autorización de importación expedida en la Comunidad por los Estados miembros en ejecución del presente Reglamento;

Considerando que, según las normas específicas de gestión y reparto establecidas en el presente Reglamento, la confirmación por parte de la Comisión de las cantidades que le notificarán entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive, requiere la plena cooperación de los Estados miembros y, en particular, la comunicación de determinados datos; que, por tanto, conviene especificar la información requerida y, a fin de que la Comisión pueda efectuar una confirmación rápida, disponer que dicha comunicación se efectuará lo antes posible;

Considerando que estas medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité instaurado por el Reglamento (CE) nº 517/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento enuncia determinadas normas específicas relativas a la gestión y al reparto de la segunda sección de los contingentes cuantitativos establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94, para 1994, recogidos en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

La segunda sección de los contingentes cuantitativos mencionada en el artículo 1, que cubre las cantidades recogidas en el Anexo II, se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, basándose en las solicitudes de importación presentadas a las autoridades competentes de los Estados miembros y se notificará a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, inclusive.

Artículo 3

La segunda sección mencionada en el artículo 2 se dividirá en dos partes, según se indica en el Anexo II del presente Reglamento, reservándose la primera a los importadores tradicionales y la segunda a los demás agentes.

Se considerarán importadores tradicionales de una categoría de productos originarios de uno de los países mencionados en el Anexo II aquellos importadores que acrediten ante las autoridades competentes de los Estados miembros la importación, en el transcurso del año 1992, de productos incluidos en la misma categoría y originarios del mismo país.

Artículo 4

La cantidad que podrá ser asignada individualmente a los importadores tradicionales en cada una de las categorías y países afectados no podrá rebasar las cantidades de estas

mismas categorías y países efectivamente importadas en 1992 por cada uno de ellos.

En caso de que la totalidad de las cantidades que puedan atribuirse a los importadores tradicionales basándose en las cifras notificadas por los Estados miembros rebase la parte que les esté reservada se reducirán proporcionalmente las cantidades asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de importación presentadas por los demás agentes y notificadas a la Comisión se despacharán por orden cronológico de recepción de las notificaciones por los Estados miembros. Estas solicitudes sólo podrán atenderse, para cada uno de ellos, si no superan las cantidades máximas por categorías que se indican en el Anexo III. Estas cantidades máximas podrán aumentarse, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 517/94, si la Comisión comprueba, basándose en las notificaciones de los Estados miembros, que no se han utilizado todas las cantidades de la parte que les haya sido reservada.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, los importadores tradicionales sólo podrán beneficiarse de una nueva asignación para aquellas cantidades que no hayan sido objeto de una autorización de importación expedida en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94, y los otros agentes cuando la autorización obtenida en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94 para la categoría y el país de que se trate haya dado lugar a una importación efectiva antes del 12 de julio de 1994.

Artículo 7

El plazo de validez de las autorizaciones de importación expedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros será de noventa días a partir de la fecha de expedición.

Las autoridades competentes de los Estados miembros sólo podrán conceder autorizaciones de importación cuando el agente interesado pueda acreditar la existencia de un contrato y certifique mediante declaración escrita no haberse beneficiado anteriormente en la Comunidad de una autorización de importación expedida con arreglo al presente Reglamento para la categoría y el país de que se trate.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, lo antes posible:

- a) para las cantidades asignadas por la Comisión a la primera sección, las que no hayan sido objeto de una autorización de importación o que, habiendo sido objeto de una autorización, no hayan sido utilizadas por los agentes de que se trate en el plazo de noventa días a partir de la fecha de expedición de la autorización;

- b) para cada una de las notificaciones efectuadas entre el 31 de marzo y el 11 de julio, inclusive, las cantidades solicitadas por cada agente, por categoría y países afectados, indicando, en su caso :
- para las solicitudes presentadas por importadores tradicionales a efectos del artículo 3, las cantidades importadas por cada uno de ellos a lo largo del año 1992, así como el importe correspondiente que todavía no haya sido objeto de una autorización de importación en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94 ;
 - para las solicitudes presentadas por otros agentes las cantidades importadas basándose en las autorizaciones de importación expedidas en aplicación del Reglamento (CE) nº 934/94.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Restricciones cuantitativas contempladas en el artículo 1

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidades
China	ex 13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	150
	ex 18 ⁽¹⁾	toneladas	98
	ex 20 ⁽¹⁾	toneladas	10
	ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	120
	ex 39 ⁽¹⁾	toneladas	10
	ex 78 ⁽¹⁾	toneladas	3
	115	toneladas	450
	117	toneladas	450
	118	toneladas	950
	120	toneladas	63
	ex 136 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	toneladas	285
	156	toneladas	760
	157	toneladas	5 400
	159	toneladas	3 020
161	toneladas	10 777	
Corea del Norte	4	1 000 piezas	285
	5	1 000 piezas	119
	6	1 000 piezas	144
	7	1 000 piezas	93
	8	1 000 piezas	133
	15	1 000 piezas	107
	21	1 000 piezas	2 857
	76	toneladas	74
78	toneladas	115	
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	2	toneladas	8 544
	2a	toneladas	1 931
	6	1 000 piezas	954
	7	1 000 piezas	571
	8	1 000 piezas	2 568
16	1 000 piezas	567	

⁽¹⁾ Las categorías con la indicación « ex » cubren los productos distintos de los de lana o pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales.

⁽²⁾ Esta categoría cubre únicamente los productos tejidos y otros productos de seda distintos de los crudos, descrudados y blanqueados de los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

ANEXO II

Reparto de la segunda sección que va a asignarse a las solicitudes presentadas por los importadores y notificadas a la Comisión entre el 31 de marzo y el 11 de julio de 1994, incluidos

Tercer país	Categoría	Unidad	Cantidades reservadas para los importadores tradicionales	Cantidades reservadas para los demás importadores	Total
China	ex 13 ⁽¹⁾	piezas	31 950	13 050	45 000
	ex 18 ⁽¹⁾	kilogramos	20 874	8 526	29 400
	ex 20 ⁽¹⁾	kilogramos	4 106	1 677	5 783
	ex 24 ⁽¹⁾	piezas	57 108	23 326	80 434
	ex 39 ⁽¹⁾	kilogramos	4 868	1 989	6 857
	ex 78 ⁽¹⁾	kilogramos	639	261	900
	115	kilogramos	132 465	54 105	186 570
	117	kilogramos	263 000	107 422	370 422
	118	kilogramos	310 324	126 752	437 076
	120	kilogramos	13 419	5 481	18 900
	ex 136 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	kilogramos	60 705	24 795	85 500
	156	kilogramos	161 880	66 120	228 000
	157	kilogramos	1 637 290	668 752	2 306 042
	159	kilogramos	643 260	262 740	906 000
161	kilogramos	3 423 072	1 398 156	4 821 228	
Corea del Norte	4	piezas	161 880	66 120	228 000
	5	piezas	25 347	10 353	35 700
	6	piezas	39 705	16 218	55 923
	7	piezas	19 809	8 091	27 900
	8	piezas	57 794	23 606	81 400
	15	piezas	22 791	9 309	32 100
	21	piezas	608 541	248 559	857 100
	76	kilogramos	26 270	10 730	37 000
78	kilogramos	47 570	19 430	67 000	
Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Antigua República Yugoslava de Macedonia	2	kilogramos	4 274 987	1 746 122	6 021 109
	2a	kilogramos	1 342 610	548 390	1 891 000
	6	piezas	316 066	129 098	445 164
	7	piezas	121 623	49 677	171 300
	8	piezas	1 456 636	594 964	2 051 600
16	piezas	206 858	84 491	291 349	

(1) Las categorías «ex» son aquellos productos distintos a los de lana o de fibra fina, algodón o fibras sintéticas o materias textiles artificiales.

(2) Esta categoría sólo abarca los productos tejidos y demás productos de seda distintos a los no desteñidos, descoloridos o desteñidos pertenecientes a los códigos NC 5007 20 19, 5007 20 31, 5007 20 39, 5007 20 41, 5007 20 59, 5007 20 61, 5007 20 69, 5007 20 71, 5007 90 30, 5007 90 50, 5007 90 90.

ANEXO III

Cantidades máximas correspondientes a los agentes que no sean importadores tradicionales de la categoría y el país de que se trate

País tercero	Categoría	Unidad	Cantidad máxima
China	ex 13	piezas	250
	ex 18	kilogramos	100
	ex 20	kilogramos	100
	ex 24	piezas	250
	ex 39	kilogramos	100
	ex 78	kilogramos	100
	115	kilogramos	500
	117	kilogramos	500
	118	kilogramos	1 000
	120	kilogramos	100
	ex 136	kilogramos	500
	156	kilogramos	500
	157	kilogramos	500
	159	kilogramos	250
	161	kilogramos	250
Corea del Norte	4	piezas	2 500
	5	piezas	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	500
	8	piezas	2 500
	15	piezas	500
	21	piezas	2 500
	76	kilogramos	500
	78	kilogramos	500
Repúblicas de Bosnia Herzegovina, Croacia y Antigua, República Yugoslava de Macedonia	2	kilogramos	2 500
	2a	kilogramos	2 500
	6	piezas	2 500
	7	piezas	2 500
	8	piezas	2 500
	16	piezas	2 500